

Notificaciones

GHA <notificaciones@gha.com.co>

Para: Juzgado 09 Civ

Lun 15/05/2023 15:22

CC: f.rubiolopezabo



ANEXOS.pdf
1 MB



CONTESTACIÓN AXA COLPA...
790 KB



CONTESTACIÓN AXA COLPA...
790 KB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRO
DEMANDADOS: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
RADICADO: 760014003009-2021-00724-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, procedo a radicar por este medio escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada, junto con sus respectivos anexos.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRO
DEMANDADOS: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
RADICADO: 760014003009-2021-00724-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, personería reconocida por el Despacho en auto fechado el 13 de abril de 2023, mediante el presente escrito procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil promovida por los señores Juan Manuel Cerquera Cardona y María Aidé Cardona Patiño en contra del GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. y otros; y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, en contra de mí procurada; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber

de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “2.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

No obstante lo anterior, resulta necesario hacer alusión a lo indicado por el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. en su escrito de contestación a la demanda, en cuanto a que: **(i)** el vehículo de placa HFX-853 no figura para la fecha de los hechos como de propiedad del señor Juan Manuel Cerquera; y, **(ii)** teniendo en cuenta los hechos que se presentaron en el marco del paro nacional del 21 de noviembre de 2019 y, las medidas transitorias adoptadas por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante Decreto No 4112.010.20.0658 donde se decreta toque de queda en la ciudad de Santiago de Cali a partir de las 19:00 horas del día de los hechos, cuando el demandante procedía a retirar el vehículo de placas HFX-853 se presentaron una serie de irregularidades frente a las cuales, el guarda de seguridad tomó las medidas preventivas necesarias.

Frente al hecho “3.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “4.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “5.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “6.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

No obstante, es preciso indicar que, el vehículo de placa HFX-853 no figura para la fecha de los hechos como de propiedad del señor Juan Manuel Cerquera.

Frente al hecho “7.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “8.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “9.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “10.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Juan Manuel Cerquera. Así entonces, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “11.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “12.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “13.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “14.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

No obstante, es necesario indicar que, lo cierto es que NO obra prueba alguna dentro del plenario respecto a un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al hecho “15.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del expediente que permita identificar que el señor Juan Manuel Cerquera realiza alguna labor u oficio y por este devenga alguna suma de dinero.

Frente al hecho “16.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “17.”: Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

- A mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no le consta nada respecto a los supuestos padecimientos sufridos por el señor Juan Manuel Cerquera, de manera que, es la parte actora quien, a través de medios de prueba idóneos, debe probar lo afirmado en este hecho.
- No se encuentra probado el supuesto actuar doloso del señor William Charria conforme lo afirma la parte actora, por lo que, no solo ello constituye una manifestación temeraria sino que, debe ser debidamente probada por los demandantes.

Frente al hecho “18.”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realizan los demandados respecto a una situación completamente ajena a mi representada y, frente a la cual no obra prueba idónea alguna dentro del proceso.

En todo caso, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de dicho enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “19.”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realizan los demandantes respecto a haber agotado el requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, documento que obra dentro del expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

“A. DECLARATIVAS”

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO. No se encuentra probado dentro del proceso NINGÚN daño o perjuicio conforme lo indica y solicita la parte demandante en su escrito de demanda. En igual sentido, TAMPOCO se encuentra probado nexo de causalidad alguno entre el supuesto daño y el actuar del señor William Charria Girón. Consecuente con lo anterior, lo que resulta es que existe una evidente ausencia probatoria que permita determinar que lo indicado por los demandantes sea cierto y, prácticamente, se basan exclusivamente en su propio dicho para pretender la declaración y reconocimiento de unas pretensiones que claramente deben ser desestimadas.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de la anterior y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de lo solicitado en la pretensión “1.” y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “4.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de lo solicitado en la pretensión “1.” y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “5.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de lo solicitado en la pretensión “1.” y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

“B. CONDENATORIAS”

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Lucro Cesante Consolidado pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, NO es posible determinar de manera alguna las ganancias ciertas percibidas por el señor Juan Manuel Cerquera para la fecha de los hechos, pues no obra prueba idónea alguna que permita identificar que el demandante percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Lucro Cesante Pasado pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en primer lugar, la parte actora pretende solicitar indemnización doble por la misma tipología de perjuicio, pues resulta evidente que, en la pretensión pasada solicita sea indemnizado el “lucro cesante consolidado” y, en esta pretensión solicita sea indemnizado el “lucro cesante pasado”. Considerando que se trata del mismo tipo de lucro cesante (consolidado y pasado), para el aquí suscrito no es claro si se trata de una doble solicitud o un error técnico de la parte actora. En segundo lugar, lo cierto es que, en todo caso, en el presente proceso NO es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, NO es posible determinar de manera alguna las ganancias ciertas percibidas por el señor Juan Manuel Cerquera para la fecha de los hechos, pues no obra prueba idónea alguna que permita identificar que el demandante percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Lucro Cesante Futuro pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

En este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, NO es posible determinar de manera alguna las ganancias ciertas percibidas por el señor Juan Manuel Cerquera para la fecha de los hechos, pues no obra prueba idónea alguna que permita identificar que el demandante percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Adicionalmente, NO se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita entrar a determinar fehacientemente pérdida de capacidad laboral alguna conforme pretende elevar sus pretensiones la parte actora, de manera que, es un argumento más bajo el cual, resulta claro NO puede ser atribuido valor alguno ni por este ni por otro rubro como lo solicitan los demandantes.

Frente a la pretensión “4”: **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Daño Moral pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por el demandante en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que: **a)** la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, **b)** en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva dentro del presente proceso. Asimismo, resulta pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”¹.

Adicionalmente, NO se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita entrar a determinar fehacientemente pérdida de capacidad laboral alguna conforme pretende elevar sus pretensiones la parte actora, de manera que, es un argumento más bajo el cual, resulta claro NO puede ser atribuido valor alguno ni por este ni por otro rubro como lo solicitan los demandantes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

Frente a la pretensión “5”: **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Daño a la Vida en Relación pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por el demandante en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que: **a)** la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, **b)** en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Adicionalmente, NO se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita entrar a determinar fehacientemente pérdida de capacidad laboral alguna conforme pretende elevar sus pretensiones la parte actora, de manera que, es un argumento más bajo el cual, resulta claro NO puede ser atribuido valor alguno ni por este ni por otro rubro como lo solicitan los demandantes.

“C. GENERALES”

Frente a la pretensión “1.”: **ME OPONGO.** Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las anteriores y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “2.”: **ME OPONGO.** Por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso resulta plausible objetar el juramento estimatorio bajo el entendido que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso se evidencia: **(i)** NO existe prueba idónea alguna dentro del plenario que acredite que para la fecha de los hechos el señor Juan Manuel Cerquera desempeñara alguna labor u oficio y que, por producto de ello devengara salario alguno; y, **(ii)** NO obra dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se acredite que el señor Juan Manuel Cerquera sufrió pérdida de capacidad laboral alguna conforme lo indica en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso² y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante);** **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, los demandantes pretenden el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante (pasado y futuro) frente a la cual no solo resulta errada la liquidación que pretende hacer valer sino que además carece de pruebas como certificado laboral que acredite que efectivamente para la fecha de los hechos el señor Juan Manuel Cerquera desempeñaba alguna labor u oficio y que, producto de este devengara suma alguna. Tampoco obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita analizar que existe realmente una afectación conforme lo pretende la parte actora. Por lo anterior, resultaría a todas luces imprósperas se accediera a lo solicitado.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA DENTRO DEL PRESENTE LITIGIO

Se presenta esta excepción con la finalidad de indicarle al Juzgado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, NO es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto. Lo anterior, porque claramente la parte demandante únicamente se vale de su dicho para pretender adjudicar responsabilidad en los sujetos demandados, sin que obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita acreditar esa responsabilidad.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil, es la acreditación de la ocurrencia del hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En el presente caso, nos encontramos con un sinnúmero de apreciaciones subjetivas de los demandantes respecto a supuestas circunstancias acontecidas y que dan origen al presente proceso.

Resulta entonces que, al analizar el acervo probatorio y la situación fáctica, es claro que NO existe prueba alguna que permita atribuir responsabilidad a ninguno de los demandados frente a los hechos y pretensiones elevadas con la demanda.

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización debe acreditar fehacientemente la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad que rige este tipo de procesos, al demandante le corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias, el daño y el nexo de causalidad, requerido y necesario. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus

³ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)*

De conformidad con lo anterior, resulta claro que, es la parte actora quien tiene la carga de probar la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, situación que, es claro que en este proceso NO ha sido posible probar, generando entonces que, se desestime cualquier pretensión elevada por los demandantes.

En conclusión, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba idónea alguna que permita dar cuenta de responsabilidad alguna de los sujetos que ponen la parte pasiva en el presente proceso. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA UN HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS DERIVADO DE LO MANIFESTADO POR LOS DEMANDATES EN EL LIBELO DEMANDATORIO

Más allá de la excepción previamente propuesta y, reiterando que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita tribuir responsabilidad a alguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, resulta igualmente necesario mencionar que, según los relatos extraídos del libelo demandatorio en contraste con la contestación a la demanda por parte del GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., no están probadas las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, tampoco que el señor William Charria portara un arma para el momento y, mucho menos está probado que éste hubiese disparado directamente al demandante tal como se indica en el libelo demandatorio, de manera que NO es posible vincular nexo causal con las actividades realizadas por los sujetos que

componen la parte pasiva y, consecuentemente NO es posible atribuir responsabilidad a los demandados.

Se ha referido la Corte Suprema de Justicia respecto a la causalidad y su entendimiento en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

“Cuando en el lenguaje común y corriente se toma un hecho como generador de una consecuencia jurídica, normalmente se está en presencia de un concepto normativo y no naturalista de causa, sin que esta distinción se haga explícita en la mayoría de los casos por fuerza de la costumbre. Al respecto, GOLDENBERG explica:

*«No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el **hecho causa** y el **hecho resultado** pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar **jurídicamente** ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el **iter** del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de “consecuencias”». (La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011, p. 8)*

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)⁴ (Negritillas propias del texto)

De esta manera, la imputación resulta ser el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. No obstante, es imprescindible la relación que se deriva del supuesto actuar, el daño que pretende hacerse valer y, el nexo causal entre estos dos.

Al respecto, en este caso es posible afirmar que dicha relación o nexo causal NO existe, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita la configuración de los elementos frente a los cuales se pretende estructuras alguna responsabilidad frente a los demandados. De manera que, la consecuencia jurídica a seguir es la imposibilidad e improcedencia de las pretensiones elevadas con la demanda.

Solicito muy amablemente señor Juez, se declare probada esta excepción.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de los hechos objeto de la presente demanda, resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados, conforme se expondrá a continuación:

a. Perjuicios patrimoniales -lucro cesante-:

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) **Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Recordemos que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al concepto de lucro cesante -como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015-, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(...) El lucro cesante(...) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación⁶ que:

⁵ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

*"[I]a jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo' cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

Adicionalmente, es necesario indicar que:

(i) NO obra prueba alguna respecto a que, para la fecha de los hechos el señor Juan Manuel Cerquera desempeñara alguna labor u oficio y que, fruto de ello devengara algún dinero. Al respecto, es preciso señalar que, la parte actora aporta un certificado supuestamente emitido por una contadora pública, donde se hacen ciertas declaraciones. Ahora, lo que llama la atención es que allí se indica lo siguiente:

Como resultado se evidenció que **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** recibió por concepto de Servicios durante el periodo comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2.020 la suma de \$900.000 de pesos mensuales y \$9.000.000 en total.

Nótese que, la contadora acredita supuestos ingresos del señor Juan Manuel Cerquera entre el 01 de enero y el 31 de octubre de 2020, pero, la fecha de los hechos objeto de esta demanda se indica fueron el 21 de noviembre de 2019, fecha entonces frente a la cual, NO puede considerarse prueba de ingreso alguno por parte demandante.

(ii) TAMPOCO obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita realizar algún análisis o liquidación conforme lo pretenden los demandantes.

b. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales -daño moral y daño a la vida de relación-: En igual sentido, la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación presuntamente causados.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimonial que solicita la parte actora sea reparado económicamente con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a la obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”⁷ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces, que sea razonable estimar

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

⁸ Ibídem.

que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en situación aún más gravosas para la víctima -como por ejemplo cuando se produce la muerte-. Así, por ejemplo, dicha Corporación⁹ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada y, en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente, nótese que obraba dictamen de PCL y estaba acreditada no solo la responsabilidad de la parte demandada, sino también, pérdida de capacidad laboral derivada de esa situación. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio. Al respecto, nos podemos referir, por ejemplo, a la Sentencia del 9 de diciembre de 2013 con Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en la cual, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente -nótese igualmente que, no solo obraba dictamen de PCL, sino que, también estaba acreditada la responsabilidad de la parte demandada, situación que NO pasa en este caso-. La tasación fijada por el juez de primera instancia, y ratificada por el de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación fue de \$25.000.000. Además, que, el daño a la vida de relación DEBE ser probado y únicamente es viable quien lo solicite quien sufre directamente los perjuicios, de manera que, no posible atribuir valor alguno respecto de la señora María Aidé Cardona.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandante no debe ser indemnizada por concepto de ningún perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dichas pretensiones, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

4. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282¹⁰ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho único: Se hace necesario pronunciarme sobre el hecho único de la siguiente manera:

Se admite únicamente en cuanto a que, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258 con una vigencia comprendida entre el 08 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2020. Ahora bien, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad

¹⁰ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.¹¹

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. 1002258 en virtud de la cual se llama en garantía a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES”.

(...)

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE. (...)

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión única: Se hace necesario pronunciarme de la siguiente manera:

- Con relación a la solicitud en cuanto a que se le dé “curso” al llamamiento en garantía y haga parte dentro del proceso, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno en tanto el llamamiento en garantía fue admitido y es por ello que el aquí suscrito procede a través de este escrito a dar contestación al mismo.
- Respecto a que, “[s]i es el caso, responda frente a la compañía demandada- **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, en los términos y condiciones de la póliza de seguros y sus anexos tomadas por **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020.” **ME OPONGO**.

Lo anterior toda vez que, NO se encuentra probada responsabilidad alguna respecto a la asegurada y, consecuentemente NO da razón alguna para entrar si quiera a analizar el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a mi representada al presente litigio. Manera que, desde ya, debe despacharse desfavorablemente lo solicitado por la entidad llamante.

Ahora bien, en gracia de discusión y ante una eventual y remota condena en contra del asegurado que resulte en afectar igualmente el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, es necesario indicar que dentro de las condiciones generales y particulares se encuentran las reglas que rigen la relación sustancial suscitada entre la entidad llamante y AXACOLPATRIA SEGUROS S.A. Al respecto, se pactaron unos amparos y límites asegurados, así como deducibles y exclusiones que, deben considerarse al momento de proferir algún tipo de condena en contra de mí representada. Al respecto se puede evidenciar lo siguiente:

DETALLE DE COBERTURAS			
ASEGURADO	:	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.	
Dirección del Riesgo 1	:	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.	
Ramo	:	RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	:	R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	:	R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.		331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS		-132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		-331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	2.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA		-331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS		-331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION			
R.C. CRUZADA		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
BENEFICIARIOS			
Nombre		Documento	

De conformidad con lo anterior, se reitera que, si bien NO obra ninguna prueba que permita acreditar responsabilidad alguna de ninguno de los sujetos que ponen la parte pasiva dentro del presente asunto. Ante una eventual y remota condena en contra del asegurado que haga viable el análisis del contrato de seguro suscrito por mí representada, se deben considerar todas y cada una de las condiciones que rigen el mismo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de ninguno de los

demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En las condiciones generales aplicables al contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258 -en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso-, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 "EXCLUSIONES".

(...)

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE. (...)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil” en que incurra el asegurado y ÚNICAMENTE respecto a los perjuicios materiales, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 1002258, podrá afectarse sí y sólo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable conforme a los hechos expuestos en la demanda. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del C. Co.).

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”. (Sublínea fuera del texto original)

De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que la demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil, ya que, NO obra prueba alguna dentro del plenario que acredite fehacientemente que los hechos objeto de la demanda se presentaron en la forma en que lo afirman los demandantes y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretenden hacer valer, resulta claro entonces que, con el simple dicho de la parte NO puede constituirse prueba idónea, necesaria y suficiente, consecuentemente, NO puede atribuirse responsabilidad alguna frente a los demandados.

En conclusión, evidentemente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza No. 1002258 que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

*“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

*“**Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe

¹² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado principalmente que: **(i)** No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales ni de daño a la vida de relación, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia, sin que haya prueba de la pérdida de capacidad de la víctima directa, y no se aportó acreditación de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa. **(ii)** No es procedente el reconocimiento por lucro cesante, como quiera que no existe calificación de pérdida de capacidad laboral que indique el aparente deterioro de la condición de salud de la accionate. Así como tampoco existe prueba en el expediente que acredite o demuestre que el accidente hubiese dejado secuelas. Adicionalmente, en el improbable caso de considerar la existencia de una lesión, deberá tenerse en cuenta que no se probó cómo es que la misma causó una afectación emocional, sumado a que los perjuicios se encuentran tasados de manera exorbitante según los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y

que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DETALLE DE COBERTURAS			
ASEGURADO	:	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1	:	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA.	- Modificación.
Ramo	:	RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	:	R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	:	R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.		331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS		-132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		-331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	2.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA		-331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS		-331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION			
R.C. CRUZADA		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
BENEFICIARIOS			
Nombre		Documento	

Conforme a lo anterior, tenemos que, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.”, lo que significa que, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los \$331.246.400, considerando además que, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV. el cual debe ser asumido por el asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, la póliza No. 1002258 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, específicamente, el referente al único amparo que eventualmente podría verse afectado, es decir, el correspondiente a “daños a bienes de terceros”:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.		
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.		
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL		
SubRamo : R.C.E. GENERAL		
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.	331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	-132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	-331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA	-331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS	-331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	-132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION		
R.C. CRUZADA	-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁴.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, es fundamental que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se ilustró, asciende al 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

¹⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

5. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Se presenta esta excepción con la finalidad de ilustrar al señor Juez, en cuanto a que, ante una eventual y remota condena en contra de mi representada, se deja claro que los perjuicios inmateriales NO están cubiertos dentro de la póliza No. 1002258, en tanto ÚNICAMENTE se pactó cobertura respecto a perjuicios materiales.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada en relación con los perjuicios inmateriales deprecados por la demandante, en tanto que no se pactó cobertura respecto de los mismos.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera de acuerdo con el condicionado que aquí se aporta:

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES” (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, resulta menester entonces indicar que los perjuicios inmateriales, NO pueden ser indemnizados con cargo a la póliza referida, pues no es un riesgo que haya sido asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la póliza No. 1002258.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el

amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido en relación con lo que atañe a los perjuicios inmateriales solicitados, luego que, según lo pactado en el contrato respectivo, no se pactó cobertura respecto de los mismos, y por contera no se puede afectar el contrato para indemnizar lo que, eventualmente, frente tal concepto se llegue a probar en esta contienda.

Solicito muy amablemente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

El contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza No. 1002258 se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

¹⁵ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

CAPÍTULO III.
MEDIOS DE PRUEBA

I. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello por lo que, solicito muy amablemente se ratifiquen los siguientes documentos a través de los cuales pretenden acreditar el daño emergente solicitado: **Documento denominado “CERTIFICACIÓN DE INGRESOS” expedido por la señora Lili Yohana Otero Hoyos en calidad de contadora pública.**

2. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA TRASLADADA

La parte actora solicita se oficie a la Fiscalía Local 45 de Cali, para que, con destino al presente proceso, remita copia de la totalidad del expediente del proceso penal adelantado por bajo el código 760016000193201914564 por el delito de Lesiones Personales por el que ha sido imputado WILLIAM CHARRIA GIRÓN. No obstante lo anterior, dicha solicitud no puede salir avante, pues la parte actora NO acredita de manera alguna el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto, NO se evidencia derecho de petición a través del cual solicita a la entidad requerida las pruebas solicitadas, de manera que, NO debe decretarse esta prueba.

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Comedidamente solicito las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores Juan Manuel Cerquera Cardona y María Aidé Cardona Patiño (parte demandante), para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública a los representantes legales de las sociedades EDS TERPEL EL CANEY S.A.S y GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., así como al señor y WILLIAM CHARRIA GIRÓN

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

3. DOCUMENTALES

- Copia íntegra de la Póliza No. 1002258, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.

4. TESTIMONIALES

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y, puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 1002258, así como los límites a los valores asegurados; las exclusiones pactadas, el deducible, y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones propuestas, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como de intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y la entidad llamante en la dirección consignada en el escrito de demanda y la contestación de la misma, respectivamente.

A mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA Y OTRO
DEMANDADOS: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
RADICADO: 760014003009-2021-00724-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y AL LLAMAMEINTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, personería reconocida por el Despacho en auto fechado el 13 de abril de 2023, mediante el presente escrito procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil promovida por los señores Juan Manuel Cerquera Cardona y María Aidé Cardona Patiño en contra del GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. y otros; y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, en contra de mí procurada; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber

de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “2.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

No obstante lo anterior, resulta necesario hacer alusión a lo indicado por el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. en su escrito de contestación a la demanda, en cuanto a que: **(i)** el vehículo de placa HFX-853 no figura para la fecha de los hechos como de propiedad del señor Juan Manuel Cerquera; y, **(ii)** teniendo en cuenta los hechos que se presentaron en el marco del paro nacional del 21 de noviembre de 2019 y, las medidas transitorias adoptadas por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante Decreto No 4112.010.20.0658 donde se decreta toque de queda en la ciudad de Santiago de Cali a partir de las 19:00 horas del día de los hechos, cuando el demandante procedía a retirar el vehículo de placas HFX-853 se presentaron una serie de irregularidades frente a las cuales, el guarda de seguridad tomó las medidas preventivas necesarias.

Frente al hecho “3.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “4.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “5.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “6.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

No obstante, es preciso indicar que, el vehículo de placa HFX-853 no figura para la fecha de los hechos como de propiedad del señor Juan Manuel Cerquera.

Frente al hecho “7.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “8.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “9.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., más aún, cuando se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentaron unos hechos frente a lo que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario. Por lo anterior, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “10.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Juan Manuel Cerquera. Así entonces, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “11.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “12.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “13.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “14.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

No obstante, es necesario indicar que, lo cierto es que NO obra prueba alguna dentro del plenario respecto a un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al hecho “15.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del expediente que permita identificar que el señor Juan Manuel Cerquera realiza alguna labor u oficio y por este devenga alguna suma de dinero.

Frente al hecho “16.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

Frente al hecho “17.”: Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

- A mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no le consta nada respecto a los supuestos padecimientos sufridos por el señor Juan Manuel Cerquera, de manera que, es la parte actora quien, a través de medios de prueba idóneos, debe probar lo afirmado en este hecho.
- No se encuentra probado el supuesto actuar doloso del señor William Charria conforme lo afirma la parte actora, por lo que, no solo ello constituye una manifestación temeraria sino que, debe ser debidamente probada por los demandantes.

Frente al hecho “18.”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realizan los demandados respecto a una situación completamente ajena a mi representada y, frente a la cual no obra prueba idónea alguna dentro del proceso.

En todo caso, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de dicho enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “19.”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realizan los demandantes respecto a haber agotado el requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, documento que obra dentro del expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

“A. DECLARATIVAS”

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO. No se encuentra probado dentro del proceso NINGÚN daño o perjuicio conforme lo indica y solicita la parte demandante en su escrito de demanda. En igual sentido, TAMPOCO se encuentra probado nexo de causalidad alguno entre el supuesto daño y el actuar del señor William Charria Girón. Consecuente con lo anterior, lo que resulta es que existe una evidente ausencia probatoria que permita determinar que lo indicado por los demandantes sea cierto y, prácticamente, se basan exclusivamente en su propio dicho para pretender la declaración y reconocimiento de unas pretensiones que claramente deben ser desestimadas.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de la anterior y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de lo solicitado en la pretensión “1.” y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “4.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de lo solicitado en la pretensión “1.” y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “5.”: ME OPONGO. Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de lo solicitado en la pretensión “1.” y, ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

“B. CONDENATORIAS”

Frente a la pretensión “1.”: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Lucro Cesante Consolidado pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, NO es posible determinar de manera alguna las ganancias ciertas percibidas por el señor Juan Manuel Cerquera para la fecha de los hechos, pues no obra prueba idónea alguna que permita identificar que el demandante percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Frente a la pretensión “2.”: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Lucro Cesante Pasado pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en primer lugar, la parte actora pretende solicitar indemnización doble por la misma tipología de perjuicio, pues resulta evidente que, en la pretensión pasada solicita sea indemnizado el “lucro cesante consolidado” y, en esta pretensión solicita sea indemnizado el “lucro cesante pasado”. Considerando que se trata del mismo tipo de lucro cesante (consolidado y pasado), para el aquí suscrito no es claro si se trata de una doble solicitud o un error técnico de la parte actora. En segundo lugar, lo cierto es que, en todo caso, en el presente proceso NO es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, NO es posible determinar de manera alguna las ganancias ciertas percibidas por el señor Juan Manuel Cerquera para la fecha de los hechos, pues no obra prueba idónea alguna que permita identificar que el demandante percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Frente a la pretensión “3.”: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Lucro Cesante Futuro pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

En este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, NO es posible determinar de manera alguna las ganancias ciertas percibidas por el señor Juan Manuel Cerquera para la fecha de los hechos, pues no obra prueba idónea alguna que permita identificar que el demandante percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Adicionalmente, NO se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita entrar a determinar fehacientemente pérdida de capacidad laboral alguna conforme pretende elevar sus pretensiones la parte actora, de manera que, es un argumento más bajo el cual, resulta claro NO puede ser atribuido valor alguno ni por este ni por otro rubro como lo solicitan los demandantes.

Frente a la pretensión “4”: **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Daño Moral pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por el demandante en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que: **a)** la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, **b)** en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva dentro del presente proceso. Asimismo, resulta pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”¹.

Adicionalmente, NO se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita entrar a determinar fehacientemente pérdida de capacidad laboral alguna conforme pretende elevar sus pretensiones la parte actora, de manera que, es un argumento más bajo el cual, resulta claro NO puede ser atribuido valor alguno ni por este ni por otro rubro como lo solicitan los demandantes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

Frente a la pretensión “5”: **ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que por concepto de Daño a la Vida en Relación pretende la parte actora. Atendiendo a que, lo pretendido por el demandante en esta pretensión es consecuencial de las pretensiones declarativas y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que: **a)** la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, **b)** en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Adicionalmente, NO se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita entrar a determinar fehacientemente pérdida de capacidad laboral alguna conforme pretende elevar sus pretensiones la parte actora, de manera que, es un argumento más bajo el cual, resulta claro NO puede ser atribuido valor alguno ni por este ni por otro rubro como lo solicitan los demandantes.

“C. GENERALES”

Frente a la pretensión “1.”: **ME OPONGO.** Atendiendo a que lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las anteriores y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “2.”: **ME OPONGO.** Por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso resulta plausible objetar el juramento estimatorio bajo el entendido que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso se evidencia: **(i)** NO existe prueba idónea alguna dentro del plenario que acredite que para la fecha de los hechos el señor Juan Manuel Cerquera desempeñara alguna labor u oficio y que, por producto de ello devengara salario alguno; y, **(ii)** NO obra dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se acredite que el señor Juan Manuel Cerquera sufrió pérdida de capacidad laboral alguna conforme lo indica en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso² y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante);** **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, los demandantes pretenden el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante (pasado y futuro) frente a la cual no solo resulta errada la liquidación que pretende hacer valer sino que además carece de pruebas como certificado laboral que acredite que efectivamente para la fecha de los hechos el señor Juan Manuel Cerquera desempeñaba alguna labor u oficio y que, producto de este devengara suma alguna. Tampoco obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita analizar que existe realmente una afectación conforme lo pretende la parte actora. Por lo anterior, resultaría a todas luces imprósperas se accediera a lo solicitado.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA DENTRO DEL PRESENTE LITIGIO

Se presenta esta excepción con la finalidad de indicarle al Juzgado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, NO es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto. Lo anterior, porque claramente la parte demandante únicamente se vale de su dicho para pretender adjudicar responsabilidad en los sujetos demandados, sin que obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita acreditar esa responsabilidad.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil, es la acreditación de la ocurrencia del hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En el presente caso, nos encontramos con un sinnúmero de apreciaciones subjetivas de los demandantes respecto a supuestas circunstancias acontecidas y que dan origen al presente proceso.

Resulta entonces que, al analizar el acervo probatorio y la situación fáctica, es claro que NO existe prueba alguna que permita atribuir responsabilidad a ninguno de los demandados frente a los hechos y pretensiones elevadas con la demanda.

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización debe acreditar fehacientemente la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad que rige este tipo de procesos, al demandante le corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias, el daño y el nexo de causalidad, requerido y necesario. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus

³ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)*

De conformidad con lo anterior, resulta claro que, es la parte actora quien tiene la carga de probar la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, situación que, es claro que en este proceso NO ha sido posible probar, generando entonces que, se desestime cualquier pretensión elevada por los demandantes.

En conclusión, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba idónea alguna que permita dar cuenta de responsabilidad alguna de los sujetos que ponen la parte pasiva en el presente proceso. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA UN HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS DERIVADO DE LO MANIFESTADO POR LOS DEMANDATES EN EL LIBELO DEMANDATORIO

Más allá de la excepción previamente propuesta y, reiterando que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita tribuir responsabilidad a alguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, resulta igualmente necesario mencionar que, según los relatos extraídos del libelo demandatorio en contraste con la contestación a la demanda por parte del GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., no están probadas las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, tampoco que el señor William Charria portara un arma para el momento y, mucho menos está probado que éste hubiese disparado directamente al demandante tal como se indica en el libelo demandatorio, de manera que NO es posible vincular nexo causal con las actividades realizadas por los sujetos que

componen la parte pasiva y, consecuentemente NO es posible atribuir responsabilidad a los demandados.

Se ha referido la Corte Suprema de Justicia respecto a la causalidad y su entendimiento en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

“Cuando en el lenguaje común y corriente se toma un hecho como generador de una consecuencia jurídica, normalmente se está en presencia de un concepto normativo y no naturalista de causa, sin que esta distinción se haga explícita en la mayoría de los casos por fuerza de la costumbre. Al respecto, GOLDENBERG explica:

*«No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el **hecho causa** y el **hecho resultado** pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar **jurídicamente** ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el **iter** del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de “consecuencias”». (La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011, p. 8)*

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)⁴ (Negritillas propias del texto)

De esta manera, la imputación resulta ser el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. No obstante, es imprescindible la relación que se deriva del supuesto actuar, el daño que pretende hacerse valer y, el nexo causal entre estos dos.

Al respecto, en este caso es posible afirmar que dicha relación o nexo causal NO existe, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita la configuración de los elementos frente a los cuales se pretende estructuras alguna responsabilidad frente a los demandados. De manera que, la consecuencia jurídica a seguir es la imposibilidad e improcedencia de las pretensiones elevadas con la demanda.

Solicito muy amablemente señor Juez, se declare probada esta excepción.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de los hechos objeto de la presente demanda, resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados, conforme se expondrá a continuación:

a. Perjuicios patrimoniales -lucro cesante-:

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Recordemos que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al concepto de lucro cesante -como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015-, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(...) El lucro cesante(...) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación⁶ que:

⁵ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

*"[I]a jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo' cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

Adicionalmente, es necesario indicar que:

(i) NO obra prueba alguna respecto a que, para la fecha de los hechos el señor Juan Manuel Cerquera desempeñara alguna labor u oficio y que, fruto de ello devengara algún dinero. Al respecto, es preciso señalar que, la parte actora aporta un certificado supuestamente emitido por una contadora pública, donde se hacen ciertas declaraciones. Ahora, lo que llama la atención es que allí se indica lo siguiente:

Como resultado se evidenció que **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** recibió por concepto de Servicios durante el periodo comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2.020 la suma de \$900.000 de pesos mensuales y \$9.000.000 en total.

Nótese que, la contadora acredita supuestos ingresos del señor Juan Manuel Cerquera entre el 01 de enero y el 31 de octubre de 2020, pero, la fecha de los hechos objeto de esta demanda se indica fueron el 21 de noviembre de 2019, fecha entonces frente a la cual, NO puede considerarse prueba de ingreso alguno por parte demandante.

(ii) TAMPOCO obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita realizar algún análisis o liquidación conforme lo pretenden los demandantes.

b. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales -daño moral y daño a la vida de relación-: En igual sentido, la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación presuntamente causados.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimonial que solicita la parte actora sea reparado económicamente con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a la obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”⁷ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces, que sea razonable estimar

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

⁸ Ibídem.

que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en situación aún más gravosas para la víctima -como por ejemplo cuando se produce la muerte-. Así, por ejemplo, dicha Corporación⁹ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada y, en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente, nótese que obraba dictamen de PCL y estaba acreditada no solo la responsabilidad de la parte demandada, sino también, pérdida de capacidad laboral derivada de esa situación. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio. Al respecto, nos podemos referir, por ejemplo, a la Sentencia del 9 de diciembre de 2013 con Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en la cual, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente -nótese igualmente que, no solo obraba dictamen de PCL, sino que, también estaba acreditada la responsabilidad de la parte demandada, situación que NO pasa en este caso-. La tasación fijada por el juez de primera instancia, y ratificada por el de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación fue de \$25.000.000. Además, que, el daño a la vida de relación DEBE ser probado y únicamente es viable quien lo solicite quien sufre directamente los perjuicios, de manera que, no posible atribuir valor alguno respecto de la señora María Aidé Cardona.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandante no debe ser indemnizada por concepto de ningún perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dichas pretensiones, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

4. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282¹⁰ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho único: Se hace necesario pronunciarme sobre el hecho único de la siguiente manera:

Se admite únicamente en cuanto a que, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258 con una vigencia comprendida entre el 08 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2020. Ahora bien, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad

¹⁰ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.¹¹

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. 1002258 en virtud de la cual se llama en garantía a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES”.

(...)

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE. (...)

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión única: Se hace necesario pronunciarme de la siguiente manera:

- Con relación a la solicitud en cuanto a que se le dé “curso” al llamamiento en garantía y haga parte dentro del proceso, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno en tanto el llamamiento en garantía fue admitido y es por ello que el aquí suscrito procede a través de este escrito a dar contestación al mismo.
- Respecto a que, “[s]i es el caso, responda frente a la compañía demandada- **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, en los términos y condiciones de la póliza de seguros y sus anexos tomadas por **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, Póliza No 1002258 con la siguiente vigencia: desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020.” **ME OPONGO**.

Lo anterior toda vez que, NO se encuentra probada responsabilidad alguna respecto a la asegurada y, consecuentemente NO da razón alguna para entrar si quiera a analizar el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a mi representada al presente litigio. Manera que, desde ya, debe despacharse desfavorablemente lo solicitado por la entidad llamante.

Ahora bien, en gracia de discusión y ante una eventual y remota condena en contra del asegurado que resulte en afectar igualmente el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, es necesario indicar que dentro de las condiciones generales y particulares se encuentran las reglas que rigen la relación sustancial suscitada entre la entidad llamante y AXACOLPATRIA SEGUROS S.A. Al respecto, se pactaron unos amparos y límites asegurados, así como deducibles y exclusiones que, deben considerarse al momento de proferir algún tipo de condena en contra de mí representada. Al respecto se puede evidenciar lo siguiente:

DETALLE DE COBERTURAS			
ASEGURADO	:	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.	
Dirección del Riesgo 1	:	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.	
Ramo	:	RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	:	R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	:	R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.		331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS		-132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		-331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	2.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA		-331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS		-331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION			
R.C. CRUZADA		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
BENEFICIARIOS			
Nombre		Documento	

De conformidad con lo anterior, se reitera que, si bien NO obra ninguna prueba que permita acreditar responsabilidad alguna de ninguno de los sujetos que ponen la parte pasiva dentro del presente asunto. Ante una eventual y remota condena en contra del asegurado que haga viable el análisis del contrato de seguro suscrito por mí representada, se deben considerar todas y cada una de las condiciones que rigen el mismo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de ninguno de los

demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En las condiciones generales aplicables al contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258 -en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso-, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 "EXCLUSIONES".

(...)

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE. (...)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil” en que incurra el asegurado y ÚNICAMENTE respecto a los perjuicios materiales, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 1002258, podrá afectarse sí y sólo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable conforme a los hechos expuestos en la demanda. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del C. Co.).

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”. (Sublínea fuera del texto original)

De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que la demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil, ya que, NO obra prueba alguna dentro del plenario que acredite fehacientemente que los hechos objeto de la demanda se presentaron en la forma en que lo afirman los demandantes y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretenden hacer valer, resulta claro entonces que, con el simple dicho de la parte NO puede constituirse prueba idónea, necesaria y suficiente, consecuentemente, NO puede atribuirse responsabilidad alguna frente a los demandados.

En conclusión, evidentemente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza No. 1002258 que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

***“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹²* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe

¹² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado principalmente que: **(i)** No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales ni de daño a la vida de relación, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia, sin que haya prueba de la pérdida de capacidad de la víctima directa, y no se aportó acreditación de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa. **(ii)** No es procedente el reconocimiento por lucro cesante, como quiera que no existe calificación de pérdida de capacidad laboral que indique el aparente deterioro de la condición de salud de la accionate. Así como tampoco existe prueba en el expediente que acredite o demuestre que el accidente hubiese dejado secuelas. Adicionalmente, en el improbable caso de considerar la existencia de una lesión, deberá tenerse en cuenta que no se probó cómo es que la misma causó una afectación emocional, sumado a que los perjuicios se encuentran tasados de manera exorbitante según los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y

que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DETALLE DE COBERTURAS			
ASEGURADO	:	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1	:	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA.	- Modificación.
Ramo	:	RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	:	R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	:	R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.		331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS		-132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		-331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	2.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS DE DEFENSA		-331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
POSESIÓN DE ARMAS		-331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION			
R.C. CRUZADA		-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO	1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
BENEFICIARIOS			
Nombre		Documento	

Conforme a lo anterior, tenemos que, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.”, lo que significa que, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los \$331.246.400, considerando además que, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV. el cual debe ser asumido por el asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, la póliza No. 1002258 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, específicamente, el referente al único amparo que eventualmente podría verse afectado, es decir, el correspondiente a “daños a bienes de terceros”:

DETALLE DE COBERTURAS		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1. Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.E. GENERAL Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO		
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.	331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	-132,498,560.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	-331,246,400.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	-331,246,400.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
POSESIÓN DE ARMAS	-331,246,400.00	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	-132,498,560.00	0.00
Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION		
R.C. CRUZADA	-132,498,560.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁴.
 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, es fundamental que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se ilustró, asciende al 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

¹⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

5. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Se presenta esta excepción con la finalidad de ilustrar al señor Juez, en cuanto a que, ante una eventual y remota condena en contra de mi representada, se deja claro que los perjuicios inmateriales NO están cubiertos dentro de la póliza No. 1002258, en tanto ÚNICAMENTE se pactó cobertura respecto a perjuicios materiales.

En efecto, no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada en relación con los perjuicios inmateriales deprecados por la demandante, en tanto que no se pactó cobertura respecto de los mismos.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual*, se concertó de la siguiente manera de acuerdo con el condicionado que aquí se aporta:

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES” (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, resulta menester entonces indicar que los perjuicios inmateriales, NO pueden ser indemnizados con cargo a la póliza referida, pues no es un riesgo que haya sido asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la póliza No. 1002258.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el

amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido en relación con lo que atañe a los perjuicios inmateriales solicitados, luego que, según lo pactado en el contrato respectivo, no se pactó cobertura respecto de los mismos, y por contera no se puede afectar el contrato para indemnizar lo que, eventualmente, frente tal concepto se llegue a probar en esta contienda.

Solicito muy amablemente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1002258, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

El contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza No. 1002258 se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

¹⁵ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

CAPÍTULO III.
MEDIOS DE PRUEBA

I. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello por lo que, solicito muy amablemente se ratifiquen los siguientes documentos a través de los cuales pretenden acreditar el daño emergente solicitado: **Documento denominado “CERTIFICACIÓN DE INGRESOS” expedido por la señora Lili Yohana Otero Hoyos en calidad de contadora pública.**

2. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA TRASLADADA

La parte actora solicita se oficie a la Fiscalía Local 45 de Cali, para que, con destino al presente proceso, remita copia de la totalidad del expediente del proceso penal adelantado por bajo el código 760016000193201914564 por el delito de Lesiones Personales por el que ha sido imputado WILLIAM CHARRIA GIRÓN. No obstante lo anterior, dicha solicitud no puede salir avante, pues la parte actora NO acredita de manera alguna el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto, NO se evidencia derecho de petición a través del cual solicita a la entidad requerida las pruebas solicitadas, de manera que, NO debe decretarse esta prueba.

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Comedidamente solicito las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores Juan Manuel Cerquera Cardona y María Aidé Cardona Patiño (parte demandante), para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública a los representantes legales de las sociedades EDS TERPEL EL CANEY S.A.S y GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA., así como al señor y WILLIAM CHARRIA GIRÓN

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

3. DOCUMENTALES

- Copia íntegra de la Póliza No. 1002258, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.

4. TESTIMONIALES

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y, puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 1002258, así como los límites a los valores asegurados; las exclusiones pactadas, el deducible, y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones propuestas, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como de intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y la entidad llamante en la dirección consignada en el escrito de demanda y la contestación de la misma, respectivamente.

A mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 15 08 2019	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL PALMIRA		
TOMADOR DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212		
ASEGURADO DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	29 9 2019	DESDE AÑO A LAS 08 08 2019 00:00	HASTA AÑO A LAS 08 08 2020 00:00	366

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	331,246,400.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO
GASTOS MEDICOS	132,498,560.00	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	331,246,400.00	MÍNIMO 2.00 SALARIO
GASTOS DE DEFENSA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	331,246,400.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	132,498,560.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO
POSESIÓN DE ARMAS	331,246,400.00	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION	132,498,560.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	132,498,560.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO

BENEFICIARIOS
Nombre Documento

FACTURA A NOMBRE DE: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****331,246,400.00
PRIMA	\$ *****2,325,077.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****441,764.63
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.37
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****2,766,842.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN PALMIRA A LOS 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				56265	Agencia	PLAZA SEGUROS GROUP LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co
Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO JFPAEZP

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1002258

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

BENEFICIARIOS

Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS Y CONDICIONES:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT. 860.002.184 6
NOTA DE COBERTURA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA
PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

TIPO DE POLIZA
SEGURO DE R.C.E. EMPRESAS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CLAUSULADO
APLICABLE
01/01/2017 1306 P 06 P446/2017
TOMADOR:
GRUPO ESPECIALIZADO EM SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

NIT:
900815535

ASEGURADO
GRUPO ESPECIALIZADO EM SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS

ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
8010 ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUÍ DESCRITA

OBJETO DE LA PÓLIZA:
INDEMNIZAR CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1,7 EXCLUSIONES.
MODALIDAD DE COBERTURA:
OCURRENCIA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN EL CLAUSULADO GENERAL, SE MODIFICA LA PRESENTE PÓLIZA A MODALIDAD OCURRENCIA EN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO INDICADOS POR LA LEY

EXTENSIÓN TERRITORIAL:
COLOMBIA

LEGISLACION APLICABLE:
COLOMBIA

VIGENCIA:
12 MESES DE VIGENCIA COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN

DESDE LAS 00:00 DEL 08 DEL 08 DEL 2019

HASTA LAS 00:00 DEL 08 DEL 08 DEL 2020

LÍMITE ASEGURADO:
ALTERNATIVA, LÍMITE ASEGURADO DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO/VIGENCIA
1,400 SMMVLV (COP \$331.246.400)
2,\$.0
3,\$.0





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

PRIMA ANUAL:

ALTERNATIVA,PRIMA ANUAL (SIN IVA)

1, \$ 2325077.0

2, \$.0

3, \$.0

A LOS VALORES PRESENTADOS DEBE ADICIONARSE EL IVA

CONDICIONES

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA ORIGINAL DE SEGUROS AXA COLPATRIA APLICABLES BAJO EL PRESENTE

PARTICULARES:

CONTRATO DE SEGUROS. BAJO LA PÓLIZA SE CUBREN LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

AMPAROS:

A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN LOS AMPAROS BÁSICOS APLICABLES DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DEL CLAUSULADO GENERAL

AMPARO, LÍMITES Y SUBLIMITES

1.1 R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O., 100% EVENTO/VIGENCIA

1.2 POSESIÓN DE ARMAS, 100% EVENTO/VIGENCIA

1.3 GASTOS DE DEFENSA, 100% EVENTO/VIGENCIA

1.4 GASTOS MÉDICOS, 40% EVENTO/VIGENCIA

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, 40% EVENTO/VIGENCIA

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, 40% EVENTO/VIGENCIA

EN EXCESO DE \$ 100000000.000

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, 40% EVENTO/VIGENCIA

1.8 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, 40% EVENTO/VIGENCIA

DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. DAÑOS A O PERDIDA DE JOYAS, DINERO, Y/O OBRAS DE ARTE

B. LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL TRANSPORTE

DE VALORES O SU CUSTODIA.

C. DAÑOS A, O PERDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.

D. DAÑOS A, O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMOS Y/O AÉREOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS Y

CONTENIDOS.

E. DAÑOS A O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.

F. DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICABLE DE MERCADERÍA O BIENES.

G. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.

TODOS LOS AMPAROS, COBERTURAS, EXTENSIONES Y ANEXOS HACEN PARTE DEL LÍMITE AGREGADO ANUAL Y NO SON EN ADICIÓN A ESTE.

EL LÍMITE ASEGURADO Y/O DE RESPONSABILIDAD AQUÍ DECLARADA NO ES NI PRIORIDAD, NI DEDUCIBLE DE ALGUNA OTRA PÓLIZA.

AMPAROS OPCIONALES INCLUIDOS:

AMPAROS OPCIONALES, LÍMITES Y SUBLIMITES

1.1

DEDUCIBLES:

COBERTURAS, DEDUCIBLES

1.1 R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O., 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.2 POSESIÓN DE ARMAS, SIN DEDUCIBLE

1.3 GASTOS DE DEFENSA, 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.4 GASTOS MÉDICOS, SIN DEDUCIBLE

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, \$ 100000000.000

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, 10 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1 SMLLV

1.8 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, 15 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2 SMLLV DEDUCIBLES ADICIONALES

1.1

INFORMACION

RECIBIDA

SINIESTRALIDAD ÚLTIMOS 3 AÑOS:

1. 2016 2017, \$.0

2. 2017 2018, \$.0

3. 2018 2019, \$.0





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

RESPALDO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 100%

PAGO DE PRIMA:

CONTADO 45 DÍAS

INTERMEDIARIO(S):

50088 BELLINI ANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA 100%

SE ACLARA QUE ESTA PÓLIZA QUEDA SUJETA A QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN BASE A LA OFERTA NI SINIESTROS QUE AFECTEN LA COBERTURA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA OFERTA HASTA LA FECHA DE LA ORDEN EN FIRME. EN EL EVENTO EN QUE CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS OCURRIERE, LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR Y/O RETIRAR LOS TÉRMINOS AQUÍ OFRECIDOS.

ESTA PÓLIZA NO OTORGA AMPARO ALGUNO. EL EVENTUAL AMPARO ESTÁ SUPEDITADO A LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA ASEGURADORA Y AL PAGO DE LA PRIMA EN LA FECHA CONVENIDA, SIEMPRE QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN QUE DIO BASE A LA PÓLIZA.

REMITIMOS ADJUNTO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS.

TEXTOS DE CLAUSULAS APLICABLES

ADICIONALES AL CLAUSULADO GENERAL

CLAUSULAS,

- SE INCLUYE LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA SIEMPRE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

- CLÁUSULA DE AVISO DE RECLAMOS.

- JURISDICCIÓN: COLOMBIANA.

- CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITANTE POR SANCIONES:

NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, AUSTRALIA O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CLÁUSULA DE ARBITRAJE COLOMBIANA

CUALQUIER CONTROVERSI, DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO O REFERENTE A SU INTERPRETACIÓN O VALIDEZ, QUE SURJA ENTRE EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ REGULADO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA. SIEMPRE Y CUANDO SEA PERMITIDO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA LAS SIGUIENTES REGLAS SE APLICAN:

1. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NOTIFICANDO POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE HACERLO A LA OTRA PARTE Y COMUNICÁNDOLE A LA VEZ EL NOMBRE DEL ÁRBITRO POR ELLA ELEGIDO.

2. DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN, LA OTRA PARTE DESIGNARÁ UN ÁRBITRO.

3. EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO NOMBRE UN ÁRBITRO EN EL PLAZO INDICADO, LA OTRA PARTE TENDRÁ EL DERECHO A DESIGNARLO ELLA DE INMEDIATO EN SU LUGAR. LOS DOS ÁRBITROS ELEGIRÁN UN TERCER ÁRBITRO.

4. LOS ÁRBITROS SERÁN EJECUTIVOS O EX EJECUTIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O REASEGUROS QUE NO ESTÉN CONTROLADAS NI MANEJADAS POR NINGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO.

5. LOS ÁRBITROS NO ESTARÁN LIMITADOS POR FORMALIDADES JUDICIALES NI POR REGLAS FORMALES DE REALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y OTORGARÁN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES VIGENTES EN EL NEGOCIO DEL SEGURO Y REASEGURO.

6. LA RESOLUCIÓN (EL LAUDO ARBITRAL) QUE SE DICTE, POR MAYORÍA Y EN FORMA ESCRITA, SERÁ DEFINITIVA Y VINCULANTE.

7. SALVO QUE LOS ÁRBITROS DISPONGAN ALGO DIFERENTE, LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, INCLUIDOS LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, SE REPARTIRÁN POR IGUAL ENTRE LAS PARTES.

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERÁ DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACIÓN, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTÁ EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

SEDE DE ARBITRAJE: BOGOTÁ (COLOMBIA)

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR QUEDA FACULTADO PARA REVOCAR O NO RENOVAR ESTA PÓLIZA, SALVO LOS CASOS DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DEBERÁ DAR AVISO AL ASEGURADO POR ESCRITO SOBRE ESTA DETERMINACIÓN CON UNA ANTICIPACIÓN SEGÚN EL NÚMERO DE DÍAS CALENDARIO INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA POR MEDIO DE CARTA O CERTIFICADO.

ADEMÁS, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PROPORCIÓN DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA LIQUIDAD A PRORRATA.

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES.

LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES Y PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORICE EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.

EXCLUSIONES:

ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA ORIGINAL:

- GUERRA, GUERRA CIVIL, TERRORISMO, ETC.
- RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES.
- COLADURA, DERRAME, CONTAMINACIÓN (SEPAGE & POLLUTION).
- EXCLUSIONES DE RECONOCIMIENTO DE DATOS.
- PÉRDIDA O DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA)
- GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELAN EL CARÁCTER DE ASONADA
- SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN Y OTROS HECHOS O DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, CONFISCACIÓN, REQUISAS, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN O DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL. ESTATAL O MUNICIPAL, O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIONAMIENTO





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA DIRECCIÓN CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212
ASEGURADO GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA DIRECCIÓN CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.

- TERRORISMO Y/O TODA AMENAZA DE PÉRDIDA O PÉRDIDA REAL O DAÑOS A PERSONAS O BIENES, YA SEAN TANGIBLES O INTANGIBLES (INCLUYENDO TODA PERDIDA CONSECUCIONAL O DE CUALQUIER CLASE) RESULTANTE DE CUALQUIER INTENTO DE INTIMIDAR O COERCER A UN GOBIERNO, POBLACIÓN CIVIL O CUALQUIER SEGMENTO DE ÉSTOS EN FOMENTO, AVANCE O PROMOCIÓN D OBJETIVOS POLÍTICOS, SOCIALES O RELIGIOSOS.
- SABOTAJE Y/O CUALQUIER ACCIÓN DELIBERADA QUE EJECUTADA AISLADAMENTE, DAÑE, OBSTRUYA, DESTRUYA. O ENTORPEZCA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIÓN O DE SERVICIOS, PRIVADOS O PÚBLICOS, FUNDAMENTALMENTE PARA LA SUBSISTENCIA DE LA COMUNIDAD O PARA SU DEFENSA, CON LA FINALIDAD DE TRASTORNAR LA VIDA ECONÓMICA, O A UN PAÍS, O AFECTAR SU CAPACIDAD DE DEFENSA.
- CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO.
- P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LATEX, MTBE (METHYL TERTIARY BUTYL ETHER).
- MOHO/ASBESTOS/SÍLICE.
- INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.
- DESAPARICIÓN MISTERIOSA.
- OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.
- OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.
- PÉRDIDAS FINANCIERAS, Y LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS.
- INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL.
- DEMANDAS O RECLAMOS DESDE EL EXTERIOR.
- REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.
- GUERRA, GUERRA CIVIL, TUMULTO, ALBOROTO POPULAR, HUELGAS, LOCK OUT, MOTINES.
- ACTOS DE LA NATURALEZA, ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.
- ACTOS DE TERRORISMO Y/O ACTOS MALINTENCIONADOS.
- DAÑOS PUNITIVOS.
- CUALQUIER ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS.
- DAÑOS CAUSADOS POR EL RECONOCIMIENTO DE DATOS.
- RC FRENTE A LA CARGA O POR DAÑOS A, O LA DESAPARICIÓN DE LA CARGA.
- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
- RC PARQUEADEROS.
- RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.
- RC AUTO
- RC ARRENDATARIO.
- RIESGOS OFF SHORE.
- MINAS SUBTERRÁNEAS.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002258

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0
<ul style="list-style-type: none"> - PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y/O MEDICINALES Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. - TRANSPORTE Y/O CUSTODIA DE VALORES, EXTENDIÉNDOSE PERO NO IMITADO A LA DEFINICIÓN ADJUNTA. - ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL Y/O VIOLACIÓN. - DAÑOS FINANCIEROS Y MORALES PUROS. - FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD. - DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA. - RC POR ROBO DE IDENTIDAD. - VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR. - DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA. - CLAUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS. - UNIÓN Y MEZCLA. - DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES. - D&O. - RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES. - PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR LAS CONDUCCIÓN, OPERACIÓN Y/O MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAQUINARIA Y/O EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Ó ELECTRÓNICOS. - GARANTÍA DE CALIDAD Y/O RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL). - SE EXCLUYE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTROS. - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITANTE POR SANCIONES. - RC CRUZADA. - DAÑO MORAL. - RC CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS. <p>DEFINICIÓN DE VALORES SIGNIFICARÁ PARA ESTE SEGURO, MONEDA, BILLETES, METALES PRECIOSOS DE TODAS CLASES Y FORMAS Y ARTÍCULOS HECHOS CON ELLOS, JOYAS, RELOJES, GEMAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, CERTIFICADOS DE ACCIONES, BONOS, CUPONES Y CUALQUIER OTRA FORMA DE TÍTULOS VALORES CHEQUES, GIROS, ORDENES DE PAGO, LETRAS DE CAMBIO, ESTAMPILLAS, PÓLIZAS DE SEGURO, ESCRITURAS, HIPOTECAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR NEGOCIABLE O NO NEGOCIABLE O CONTRATOS QUE REPRESENTEN DINERO U OTRA PROPIEDAD (REAL O PERSONAL) O INTERESES AFINES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE VALOR INCLUYENDO LIBROS DE CONTABILIDAD Y OTROS REGISTROS QUE PUEDAN ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y TODO OTRO INSTRUMENTO SIMILAR O DE LA MISMA NATURALEZA</p> <p>SUJETO A:</p> <ul style="list-style-type: none"> - NO SINIESTROS CONOCIDOS A LOS REPORTADOS A LA FECHA QUE PUDIERA AFECTAR LA COBERTURA. - NOTIFICACIÓN DE SINIESTROS 10 DÍAS. - INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD. - AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS SUJETO A AVISO A 30 DÍAS Y A QUE EL INCREMENTO EN INGRESOS O NÚMERO DE PERSONAL NO SE INCREMENTE EN MÁS DEL 10% DEL INFORMADO AL INICIO DE LA PÓLIZA. <p>FIRMA AUTORIZADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</p>			





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**2,766,841.63
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**2,766,841.63
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN PALMIRA

EN AGOSTO 15

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

USUARIO: JFPAEZP



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 09 2019	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGRUPADOR	SUCURSAL PALMIRA		
TOMADOR DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212		
ASEGURADO DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	1 11 2019	DESDE AÑO A LAS 08 08 2019 00:00	HASTA AÑO A LAS 08 08 2020 00:00	366

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	331,246,400.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO
GASTOS MEDICOS	-132,498,560.00	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-331,246,400.00	MÍNIMO 2.00 SALARIO
GASTOS DE DEFENSA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-331,246,400.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-132,498,560.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO
POSESIÓN DE ARMAS R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 100,000,000.00 PESOS TODA Y CADA RECLAMACION	-331,246,400.00	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	-132,498,560.00	MÍNIMO 1.00 SALARIO

BENEFICIARIOS
Nombre Documento

FACTURA A NOMBRE DE: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN PALMIRA A LOS 17 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				56265	Agencia	PLAZA SEGUROS GROUP LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 313 499 80 23

P_XXXXXX

-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO CMRINCON



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1002258

MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
ASEGURADO	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA	NIT	900.815.535-1
DIRECCIÓN	CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8961212
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

BENEFICIARIOS

Nombre

TERCEROS AFECTADOS

Documento

NIT 000.000.000-0





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN PALMIRA

EN SEPTIEMBRE 17

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

USUARIO: CMRINCON



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

POLIZA DE SEGUO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 09 2019			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 2		N° AGRUPADOR		SUCURSAL PALMIRA							
TOMADOR GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA										NIT 900.815.535-1							
DIRECCIÓN CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO 8961212							
ASEGURADO GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA										NIT 900.815.535-1							
DIRECCIÓN CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO 8961212							
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS										NIT 000.000.000-0							
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO 0							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE SDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	366
						1	11	2019	08	08	2019	00:00	08	08	2020	00:00	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.
 Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.E. GENERAL
 Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
 R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. 331,246,400.00
 Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS
 Nombre Documento
 TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA, ÚNICAMENTE TIENE INCLUIDA LA COBERTURA DE R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. AL 100% POR VALOR ASEGURADO DE 400 SMLLV (EQUIVALENTES A COP\$331.246.400) PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 08/08/2019 Y EL 08/08/2020. CON UN DEDUCIBLE DEL 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

FACTURA A NOMBRE DE: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN PALMIRA A LOS 17 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				56265	Agencia	PLAZA SEGUROS GROUP LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co
 Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 313 499 80 23

P_XXXXXX

-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO CMRINCON



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN PALMIRA

EN SEPTIEMBRE 17

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

USUARIO: CMRINCON



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 01 2020	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 3	N° AGRUPADOR	SUCURSAL PALMIRA						
TOMADOR DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.815.535-1 8961212					
ASEGURADO DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.815.535-1 8961212					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT TELÉFONO	000.000.000-0 0					
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	9 3 2020	DÍA MES AÑO	17 01 2020	DE SDE A LAS	00:00	DÍA MES AÑO A LAS	08 08 2020 00:00	204

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. 351,121,200.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACTUALIZA EL VALOR ASEGURADO A \$ 351.121.200. 400 SMLLV DEL AÑO 2020.

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO, CONTINÚAN VIGENTES.

FACTURA A NOMBRE DE: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****19,874,800.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN PALMIRA A LOS 24 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				56265	Agencia	PLAZA SEGUROS GROUP LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co
Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO YYESPEJO

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\$\$0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\$\$0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
09/03/2020	\$*****0.00

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN PALMIRA

EN ENERO 24

DE 2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 12 03 2020	CERTIFICADO DE MODIF.SIN MOV.PRIMA	N° CERTIFICADO 4	N° AGRUPADOR	SUCURSAL PALMIRA				
TOMADOR DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212				
ASEGURADO DIRECCIÓN	GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 900.815.535-1 TELÉFONO 8961212				
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0				
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	9 3 2020	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS	204
				17 01 2020	08 08 2020	00:00	00:00	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA NIT 900.815.535-1.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 5 NO 13 83 OFC 201, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. 351,121,200.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACTUALIZA EL VALOR ASEGURADO A \$ 351.121.200. 400 SMLLV DEL AÑO 2020.

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO, CONTINÚAN VIGENTES.

FACTURA A NOMBRE DE: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN PALMIRA A LOS 12 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				56265	Agencia	PLAZA SEGUROS GROUP LTDA.	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO LCBERNALZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
19	15	1002258

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**0.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN PALMIRA

EN MARZO 12

DE 2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Carrera 7 No. 24 - 89, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 313 499 80 23

USUARIO: LCBERNALZ

Seguros

Condiciones Generales



**Póliza de Seguro de
Responsabilidad Civil
Empresas de Vigilancia**



01/01/2017 - 1306 - P-06 - P446/2017

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESAS DE VIGILANCIA

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES”.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
2. GASTOS MÉDICOS.
3. RESPONSABILIDAD PATRONAL.
4. BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL.
5. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXACOLPATRIA SE EFECTUÉ DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE

VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE.

1.1.2 USO DE PERROS GUARDIANES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE PERROS DEBIDAMENTE ADIESTRADOS Y ENTRENADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA.

1.1.3 USO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD APROPIADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA.

1.2 GASTOS MÉDICOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS

SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, EN LOS PREDIOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO PRESTE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A LOS VIGILANTES A SU SERVICIO ÚNICAMENTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL VIGILANTE HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

ESTE AMPARO CUBRE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS VIGILANTES QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE EMPLEADOS DIRECTOS DEL ASEGURADO, OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

1.4 BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES DE TERCEROS QUE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

HAN SIDO CONFIADOS AL ASEGURADO PARA SU CUSTODIA, GUARDA Y/O CUIDADO.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR EL HURTO Y/O APODERAMIENTO DE UN BIEN DE PROPIEDAD DE TERCEROS, SIN QUE SE HAYA EMPLEADO VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS O LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE EL INGRESO DE TALES BIENES HAYA SIDO REGISTRADO Y SE ENCUENTREN EN ZONAS COMUNES CERRADAS.

1.5 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO:.. ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUÍDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN. EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.6 AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR:

1.6.1 LUCRO CESANTE

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL LITERAL H) DE LA CONDICIÓN 1.7, ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CAUSADOS AL TERCERO DAMNIFICADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA POR UN RIESGO AMPARADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR LUCRO CESANTE LA GANANCIA O PROVECHO QUE SE DEJA DE PERCIBIR A CONSECUENCIA DE LA LESIÓN PERSONAL O EL DAÑO MATERIAL.

1.6.2 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES

AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA ASEGURADA.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VIAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. ARMAS DE GUERRA O DE USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- D. ENCONTRARSE EL VIGILANTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.
- E. CUANDO NO SE CUENTE CON LAS RESPECTIVAS LICENCIAS O PERMISOS; LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

- F. TRANSPORTE O CUSTODIA DE VALORES.
- G. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- H. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J. DESAPARICIÓN MISTERIOSA, HURTO CALIFICADO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS; ASÍ MISMO EL HURTO Y HURTO CALIFICADO DE DINERO, TÍTULOS VALORES, JOYAS Y OBRAS DE ARTE.
- K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O SANCIÓN PENAL.
- L. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- M. PERJUICIOS RELACIONADOS CON CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- N. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.
- Ñ. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL; INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.
- O. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.
- P. OPERACIONES RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.
- Q. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PÉRDIDAS O DAÑOS A LA CARGA.
- R. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS, PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
 - PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO LAS EXPRESIONES O VOCABLOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, TENDRÁN EL SIGUIENTE SIGNIFICADO.

2.1 TOMADOR

ES LA EMPRESA DE VIGILANCIA QUE CONTRATA EL SEGURO.

2.2 ASEGURADO

ES LA EMPRESA DE VIGILANCIA QUE FIGURA EN LA PÓLIZA COMO TAL, ASÍ COMO LOS VIGILANTES QUE PRESTAN EL SERVICIO. CUANDO EL SEGURO ABARQUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS REFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE APLICARÁN ANÁLOGAMENTE A TALES PERSONAS.

CORRESPONDE AL ASEGURADO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES PROPIAS QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO.

2.3 VÍCTIMA O TERCERO

TODA PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO, SEAN USUARIOS O NO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, SIEMPRE QUE RESULTEN AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO, QUE HA PADECIDO UN PERJUICIO MATERIAL.

2.4 BENEFICIARIOS

ES LA PERSONA QUE TIENE DERECHO A RECIBIR LA PRESTACIÓN ASEGURADA, YA SEA LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES DESIGNADOS POR LA LEY, SEGÚN EL CASO.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

ES LA DISMINUCIÓN ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA DEL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO.

2.6 DAÑOS MATERIALES

ES EL MENOSCABO, EL DETRIMENTO O LA DESTRUCCIÓN FÍSICA SUFRIDOS POR LOS BIENES DE TERCEROS.

2.7 EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ES LA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, CUYO OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

2.8 SERVICIOS DE VIGILANCIA

SON LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA REMUNERADA, DESARROLLAN LAS PERSONAS JURÍDICAS, TENDIENTES A PREVENIR O DETENER PERTURBACIONES A LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD INDIVIDUAL EN LO RELACIONADO CON LA VIDA Y LOS BIENES PROPIOS O DE TERCEROS.

2.9 COSTAS DEL PROCESO

EROGACIONES O DESEMBOLSOS QUE EL ASEGURADO DEBA REALIZAR CON MOTIVO DEL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, CUANDO POR SENTENCIA JUDICIAL ESTÉ OBLIGADO A SUFRAGARLOS.

2.10 SINIESTRO

ES LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR UN HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL Y SÚBITO, AJENO A LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE HA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA O DAÑO IMPUTABLE AL ASEGURADO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ACAECIDO DURANTE LA VIGENCIA PACTADA EN LA PÓLIZA Y RECLAMADO A MÁS TARDAR DOS (2) AÑOS DESPUÉS DE DICHA OCURRENCIA.

2.11 UNIDAD DE SINIESTRO

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE AFECTADOS, RECLAMANTES, O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLE.

CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA EN ESTE SEGURO, LO CONSTITUYEN LOS VALORES O LÍMITES ASEGURADOS POR AMPARO, CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS. EN NINGÚN CASO CONSTITUYE LA SUMATORIA DE LOS MISMOS.

EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO PODRÁ EXCEDER LA SUMA DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES ASÍ:

POR AXA COLPATRIA MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL TOMADOR O ASEGURADO CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO.

POR EL TOMADOR O ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA A AXA COLPATRIA.

LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL TOMADOR O ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA; LA LIQUIDACIÓN DEL IMPORTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA SE CALCULARÁ A PRORRATA DEL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO CUANDO SEA POR VOLUNTAD DE AXA COLPATRIA, Y A CORTO PLAZO POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL 10% SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL TOMADOR O ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A AXA COLPATRIA INMEDIATAMENTE O A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL TOMADOR, O ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A AXA COLPATRIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN, QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UN SINIESTRO O RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

SI EL TOMADOR O ASEGURADO INCUMPLIEREN CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, AXA COLPATRIA PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

EN CASO DE ACTUACIONES JUDICIALES O POLICIVAS, DEBERÁ ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y JUICIOS A QUE HAYA LUGAR HACIENDO TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA ATENDER LA DEFENSA DE SUS DERECHOS Y LOS INTERESES DE AXA COLPATRIA.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO DE ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SE PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LEY.

3.4 DEDUCIBLE

ES EL PORCENTAJE O VALOR MÍNIMO DEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE INVARIABLEMENTE SE DESCUENTA DEL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUEDANDO A CARGO DEL TOMADOR O ASEGURADO, QUE SE ENCUENTRA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN, DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO HAYAN DEMOSTRADO LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA ESTÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O VIGILANTE O BENEFICIARIO PIERDEN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

CUANDO LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A LA VÍCTIMA, DEBAN SER O HAYAN SIDO INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO LEGAL O CONTRACTUAL.

POR OMISIÓN MALICIOSA POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A AXA COLPATRIA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.

POR RENUNCIA DEL ASEGURADO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CUANDO EL ASEGURADO SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE AXA COLPATRIA OTORGADA POR ESCRITO, ASUMA OBLIGACIONES O EFECTÚE TRANSACCIONES O PAGOS A CUENTA DEL SINIESTRO.

CUANDO EL ASEGURADO SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE AXA COLPATRIA OTORGADA POR ESCRITO, INCURRA EN GASTOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR SINIESTROS.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA NO PODRÁ EXCEDER DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD POR INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR EVENTO Y POR VIGENCIA.

3.8 SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AXA COLPATRIA SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO O TOMADOR CONTRA EVENTUALES PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, NO ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EL TOMADOR O ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, EN CUYO CASO PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA ES OBLIGACIÓN DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA Y DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO PACTADO Y SEÑALADO COMO FECHA MÁXIMA DE PAGO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN EL SEGURO.

3.10 GARANTÍAS

ESTE SEGURO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETEN A CUMPLIR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3.10.1 PERSONAL IDÓNEO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETEN A EMPLEAR PERSONAL COMPETENTE Y DEBIDAMENTE CAPACITADO.

3.10.2 PROTECCIONES MÍNIMAS

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETEN A MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PROTECCIONES MÍNIMAS PARA LA SEGURIDAD Y OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O CUALQUIER OTRO MEDIO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

3.11 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ÉL, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A AXA COLPATRIA A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

3.12 NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO

DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN 3.3.1 PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE “RECIBIDO” CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA.

3.13 EXTENSIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS EN EL PRESENTE SEGURO OPERAN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y MEDIANTE CONVENIO EXPRESO EN OTROS PAÍSES.

3.14 LEGISLACIÓN APLICABLE

LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA SE DEBE REGIR POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.15 DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE AXA COLPATRIA, LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co

